



Constancia Secretarial 1. (30/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (08/05/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 9 de mayo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 191
Sucesión intestada
860013110001 2024 00055 00

Mocoa, Putumayo, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda, advierte la judicatura que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, y el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Las deficiencias se centran en las causales de inadmisión de falta de requisitos formales y omisión de presentar los anexos que ordena la ley, ante ello serán relacionadas así:

1.- La demanda no reúne los requisitos formales Núm. 1 Art. 90 de la Ley 1564 de 2012:

(i) No se indicó el nombre y domicilio de la parte demandada, como tampoco sus números de identificación si se conoce, ni el domicilio de los demandantes, ni el número de identificación de la demandante Luz Alba Castro Zambrano; por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con el Núm. 2 Art. 82 ibídem.

(ii) Resulta ilegible la petición de pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, pese a que se anexaron documentos a la demanda, incumpliendo con lo preceptuado en el Núm. 6 Art. 82 ibídem.

(iii) Resulta ilegible los fundamentos de Derecho que amparan la demanda de sucesión intestada Núm. 8 Art. 82 ibídem.

(iv) Resulta ilegible la cuantía del proceso siendo su estimación necesaria para determinar la competencia en el presente asunto, Núm. 9 Art. 82 ibídem.

(v) Resultan ilegibles los lugares, las direcciones físicas y electrónicas que tengan o estén obligados a llevar todas las partes, sus representantes y el apoderado demandante donde se recibirán las notificaciones personales. Se advierte que, si los domicilios de las partes carecen de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección Núm. 10 Art. 82 ibídem.



2.- La demanda no reúne los requisitos formales Núm. 2 Art. 90 de la Ley 1564 de 2012, pues no se presentó la prueba de la existencia y representación de todos los demandados Inc. 2 Art. 85 en concordancia con el Núm. 8 Art. 489 ejusdem, toda vez que en los hechos de la demanda se refiere su existencia (herederos conocidos); ante la eventual imposibilidad de aportar los mismos deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el Núm. 1 Art. 85 ibídem.

3.- No se presentó como anexos de la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de conformidad con el Núm. 5 del Art. 489 de la Ley 1564 de 2012.

4.- No se presentó como anexos de la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444, de conformidad con el Núm. 6 del Art. 489 de la Ley 1564 de 2012.

5.- De conformidad con el Inc. 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio físico o electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, a todos los herederos conocidos del causante, pues ni siquiera se puede observar las direcciones de notificaciones de estos. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

6.- No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no conocer el canal digital deberá manifestarse expresamente en la demanda.

7.- Pese a que no se trata de una causal de inadmisibilidad, la judicatura considera pertinente ordenar al togado demandante cumpla con los requerimientos ordenados en la Circular Externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño sobre directrices para la presentación de demandas y documentos digitales, pues la demanda y algunos anexos resultan ilegibles, en consecuencia se impondrá la carga procesal de volver a digitalizar los anexos con el propósito de que se garantice la lectura normal y total de los documentos.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Sucesión intestada que han instaurado los señores Luis Alfredo Castro Zambrano y Luz Alba Castro Zambrano, como herederos del causante Pedro Pablo Castro Burbano (Q.E.P.D), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron, so pena de su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Castro Zambrano, portador de la tarjeta profesional No. 84.691 del C.S. de la J, para actuar en casusa propia y como apoderado de la señora Luz Alba Castro Zambrano, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a03b06192ca2b8a9ba435b1fa55638e1732567de37cb423f536d2b3fe94511b**

Documento generado en 08/05/2024 08:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>